

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/138-2022. Panamá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que a esta Autoridad ingresó denuncia promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED], donde manifiesta que se haga investigación por manejo de fondos de la caja menuda en la dirección de la institución precitada que asciende a cerca de Diez Mil balboas (B/. 10,000.00), también más de doscientos (200) galones de combustibles, los cuales fueron supuestamente utilizados para fines políticos, puntualmente el día 27 de marzo de 2022, cuando se celebraron las elecciones para escoger los delegados del Partido Revolucionario Democrático. Agrega el denunciante que durante las elecciones mencionadas se pagó becas a universitarios, becas universal y pago de votos y otros favores.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

**“Artículo 6.** La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores

*públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...*

*... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de **sus derechos.**" (el subrayado es nuestro)*

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar por denuncia la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye las actuaciones denunciadas que se circunscriben a la esfera electoral, tal cual son las acciones denunciadas por el señor [REDACTED] [REDACTED] en su correo electrónico de denuncia enviado a esta Autoridad. En ese sentido nos es dable indicar que por mandato Constitucional los actos y situaciones señaladas son funciones y atribuciones privativas de investigación de la Fiscalía Electoral, tal cual los dispone el artículo 144 numeral 2 y 3 de nuestra Carta Magna: **"... 2. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos en lo que respecta a los derechos y deberes políticos electorales... 3. Perseguir los delitos y contravenciones electorales."**... Así mismo esta atribución se encuentra en el artículo 33 del Decreto de Gabinete No. 2 de 13 de enero de 1972 que dispone: **" Perseguir los delitos electorales mediante el ejercicio de las acciones derivadas de los mismos ante el Tribunal Electoral y sus dependencias. En consecuencia, el Fiscal General Electoral realizará todas las diligencias de instrucción necesarias para investigar los hechos punibles y la responsabilidad de sus autores con iguales facultades que las inherentes a los Agentes del Ministerio Público."**

Dentro del examen de los hechos denunciados la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 en su artículo 84 dispone, **"La Autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo."**

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados contra el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

6

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en cual señala presuntas violaciones a la Ley Electoral por parte del Servidor Público de la dirección del IFARHU de la Comarca Ngábe Buglé.

**SEGUNDO: DECLINAR** el conocimiento de la denuncia promovida por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en cual señala presuntas violaciones a la Ley Electoral por parte del Servidor Público de la dirección del [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED] y remitir expediente a la Fiscalía Electoral.

**TERCERO: ADVERTIR** que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del Proceso AL-058-2022.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 144 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley 38 de de 31 de julio de 2000.

Decreto de Gabinete No. 2 de 13 de enero de 1972.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR**  
Directora General

Exp. AL-058-22  
EFA/NR/aa